



Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000409-2024, que contiene: los escritos con registro N°s 00037603-2024 y 00049126-2024, el INFORME N° 00082-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00231-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 7 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000040-2022-JLOAYZA, de fecha 02/03/2022, el INFORME N° 00000043-2022-JLOAYZA, de fecha 02/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, de titularidad de los señores **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA Y VIOLETA MARKY ESTRADA**¹ (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 03/12/2021 al 04/12/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021**; por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos **N°s 00001129-2024-PRODUCE/DSF-PA**² y **00001128-2024-PRODUCE/DSF-PA**³, ambas debidamente notificadas el

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/08/2020, se aprobó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA Y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca de operación de la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** de matrícula **TA-11069-BM** y **20.59 m²** de capacidad de bodega, para la extracción recursos pesqueros destinados al consumo humano directo empleando red cerco en la zona de operación, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Según Acta de Notificación y Aviso N° 004561, en el domicilio de administrado se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 212° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, corresponde rectificar el error material contenido en el acápite "Hechos Imputados" de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001129- 2024-PRODUCE/DSF-PA, en lo siguiente, donde dice: "(...) *durante su faena de pesca desarrollada del 16 al 17/12/2021, (...) por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:23:56 horas del 03/12/2021 hasta las 00:05:38 horas del 04/12/2021, y desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021* (...)", debe decir: "(...) *durante su faena de pesca desarrollada entre el 03 al 04/12/2021, (...) en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021* (...)". Corresponde agregar que, respecto a las mencionadas características físicas, el Acta de Notificación y Aviso N° 004561 consigna como número de medidor 08251769, agregando que el domicilio se encuentra ubicado al costado de la Casa del Pescador; sin embargo, el notificador registra las mismas características para el caso del Acta de Notificación y Aviso N° 004562. Sobre el particular, mediante correo electrónico institucional de fecha 17 de noviembre de 2023 remitido por el fiscalizador de la DGSFS-PA a la DSF-PA, se informó que aquello obedece a que las direcciones indicadas corresponden a la misma casa con doble calle, precisando que el medidor se encuentra ubicado en la Av. Panamericana Sur N° 536, Cancas, Canoas de Punta Sal, Contralmirante Villar, Tumbes.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 004562, en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 212° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, corresponde rectificar el error material contenido en el acápite "Hechos Imputados" de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001128- 2024-PRODUCE/DSF-PA, en lo siguiente, donde dice: "(...) *durante su faena de pesca desarrollada del 16 al 17/12/2021, (...) por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:23:56 horas del 03/12/2021 hasta*



16/05/2024, la DSF-PA le imputó a los **administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

Mediante escrito de Registro N° 00037603, de fecha 21/05/2024, el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** presentó sus descargos contra la imputación de cargos.

Con Cédulas de notificación de Informe Final N°s **00003751-2024-PRODUCE/DS-PA⁵** y **00003752-2024-PRODUCE/DS-PA⁶**, ambas debidamente notificadas el 21/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00082-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Mediante escrito de Registro N° 00049126-2024, de fecha 27/06/2024, el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** presentó descargos contra el citado IFI.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por los **administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a los administrados:

La conducta que se le imputa a los **administrados**, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 04/12/2021, los **administrados** ostentaban la titularidad de la **E/P ALESSANDRA LUZ**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y VIOLETA MARKY ESTRADA** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N°s 020-2011-PRODUCE y 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

las 00:05:38 horas del 04/12/2021, y desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021 (...)", debe decir: "(...) durante su faena de pesca desarrollada entre el 03 al 04/12/2021, (...) en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021 (...)"

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013468, en el domicilio del administrado se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶ Según Acta de Notificación y Aviso N° 13469, en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

- | | |
|---|--|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : ALESSANDRA LUZ
Matrícula : TA-11069-BM
Eslora : 11.20 m
Manga : 4.00 m
Puntal : 1.50 m
Arqueo Bruto : 13.10
Cap. Bodega : 20.59 m³
Artes y/o aparejos: Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (04/12/2021), los administrados se encontraban en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día 04/12/2021, la **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos. (...)."**



Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) ***Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.***

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(...)”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: ***“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.***

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”***

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000040-2022-JLOYZA, de fecha 02/03/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) en un periodo mayor a una hora, desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04 de diciembre del 2021, dentro de las 05 millas

Igualmente, a través del INFORME N° 00000043-2022-JLOAYZA, de fecha 02/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

las emisiones de señal de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- “(i) La embarcación zarpo a las 22:55:31 horas del 03.DIC.2021 de puerto Canoas, Tumbes.
(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en dos (02) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	03/12/2021 23:23:56	04/12/2021 00:05:38	00:41:42	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	04/12/2021 00:46:11	04/12/2021 02:39:25	01:53:02	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos dentro de las 05 millas, de las cuales, un (01) periodo es mayor a una (01) hora desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04.DIC.2021.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 04.DIC.2021, la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) dentro de las 05 millas (...).”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000040-2022-JLOAYZA, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P ALESSANDRA LUZ, de el día 04/12/2021, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora, **dentro de las cinco (05)**



millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:46:11 horas hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000040-2022-JLOY ZA, de fecha 02/03/2022 e Informe N° 00000043-2022-JLOY ZA, de fecha 02/03/2022, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS

Ahora bien, los **administrados** presentaron sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Señala que la imputación se basa exclusivamente en los datos proporcionados por el SISESAT, sin embargo, no se ha verificado si los equipos utilizados estaban correctamente calibrados ni se ha considerado la posibilidad de errores técnicos que pudieran haber afectado la recolección de datos, solicitando una revisión técnica independiente de los equipos utilizados durante el periodo del 16 al 17 de noviembre de 2021.
- II. Señala que el artículo 166 del TUO de la Ley 27444 dispone la obligación de la administración de utilizar los medios de prueba necesarios, sin embargo, en el presente caso, no se realizaron verificaciones adicionales in situ para corroborar los datos proporcionados por el SISESAT.
- III. Señala que el informe no considera factores externos que pudieran haber afectado la navegación de la embarcación ALESSANDRA LUZ, tales como condiciones climáticas adversas o problemas técnicos durante su faena de pesca.
- IV. Señala que mediante correo institucional de fecha 23/04/2024, se informó que la referida embarcación pesquera no había presentado descarga de recursos hidrobiológicos durante las fechas en consulta.

Al respecto, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos **N°s 00001129-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00001128-2024-PRODUCE/DSF-PA**, ambas debidamente notificadas el 16/05/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra **los administrados**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21 del artículo 134° del RLGP**, consistente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***

Por tanto, la falta imputada **a los administrados NO** está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de extracción de recursos hidrobiológicos.**

Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 00000043-2022-JLOY ZA, de fecha 02/03/2022, INFORME SISESAT N° 00000040-2022-JLOY ZA, de fecha 02/03/2022, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

desarrollada el 04/12/2021, la **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:46:11 hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021.

Al respecto, debemos señalar que, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que: ***"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."***

Asimismo, el artículo 14° del RFSAPA, establece que ***"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"***.

Por consiguiente, se verifica que la **E/P ALESSANDRA LUZ** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, desde las 00:46:11 hasta las 02:39:25 horas del 04/12/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el INFORME N° 00000043-2022-JLOAYZA, de fecha 02/03/2022, INFORME SISESAT N° 00000040-2022-JLOAYZA, de fecha 02/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

También, debemos señalar que, contrariamente a la señalado en los descargos, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En ese sentido, **dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria**, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados



y que sirvan para sustentar las alegaciones de este, sin embargo, **en el presente procedimiento no existen**, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada).

- V. Señala que se menciona el principio de culpabilidad, pero no se realiza un análisis detallado de la intencionalidad de su conducta, ya que según el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se debe considerar la culpabilidad y dolo del infractor, siendo que no se ha demostrado que su conducta haya sido intencional ni que haya existido dolo.
- VI. Señala que, en el presente procedimiento, no se ha considerado adecuadamente la evidencia presentada por su parte, incluyendo explicaciones sobre las condiciones de la navegación y testimonio de la tripulación.

Al respecto, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por los administrados, en el apartado de Análisis de la Culpabilidad se fundamente la responsabilidad administrativa subjetiva de los administrados, dado que al ser titular de una embarcación pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a menor y gran escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca dentro del área protegida, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.

De la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**, siendo que configura una negligencia inexcusable, pues la responsabilidad y obligación de los administrados se encuentra claramente determinada y su inobservancia resulta injustificable.

En relación a los descargos presentados, es menester señalar que el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador está enmarcado en el marco legal vigente, el cual contempla la fiscalización por medios electrónicos, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, de conformidad con el artículo 12 del RFSAPA, señala que lo siguiente: *“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”*.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de los administrados sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado”.

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

bajo comentario no existen. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

- VII. Señala que la imputación de cargos se realizó fuera de los plazos establecidos, aunque el artículo 140.3 de la Ley 27444 indica que el vencimiento del plazo no exime de obligaciones, ello no debe perjudicar el derecho del administrado a un procedimiento justo y oportuno.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151º del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s **00001129-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00001128-2024-PRODUCE/DSF-PA**, ambas debidamente notificadas el 16/05/2024, la DSF-PA realizó la imputación de cargos a los **administrados**, otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de los descargos correspondiente.

Asimismo, es menester indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) **decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación**; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte de los administrados.



Así también, señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido desarrollado dentro del marco legal vigente y respetando todas las garantías que asisten a los administrados, otorgando los plazos para presentar y exponer argumentos, de conformidad con el numeral sub numeral 1.2.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

- VIII. Señala que la sanción propuesta no es proporcional al daño supuestamente causado, Según el artículo 255 de la Ley 227444, las sanciones deben ser proporcionales y razonables, afirmando que en el presente caso, no se ha realizado un análisis de la proporcionalidad de la sanción.
- IX. Señala que se está aplicando una resolución ministerial desactualizada para el cálculo de la multa, ya que según el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento los valores y factores deben actualizarse anualmente, motivo por el cual solicita la revisión de los valores aplicados a su caso para asegurar que se utilizan los valores vigentes y correctos.

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”.**

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “α” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **ALESSANDRA LUZ** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “FALSO





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

VOLADOR⁷ es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P ALESSANDRA LUZ (20.59 m³)**, siendo así cantidad es **8.236 t.**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50.**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por los administrados carece de sustento.**

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, los administrados debieron adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Por otro lado, respecto de la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, los administrados se equivocan al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.1 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE.**

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Asimismo, los administrados deben tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos. Además, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

⁷ Considerando que, al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, esto es, el 04/12/2021, no fue posible determinar la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera y, de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, la cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de diciembre de 2021, fue Merluza, no obstante, la E/P, no cuenta con permiso para extraer el citado recurso, por tanto, corresponde realizar el cálculo de la multa con el factor del recurso falso volador (segundo recurso predominante), conforme a la lista de recursos predominantes en la zona Tumbes. En ese sentido, el factor considerado para el cálculo de la multa, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2020, corresponderá a 0.48.



- X. Señala que no se ha proporcionado prueba suficiente de que los operadores del SISESAT estaba debidamente autorizados y calificados para realizar la fiscalización en gabinete. Solicita se aclare y se presente evidencia de la correcta identificación del personal involucrado en la fiscalización.

En este extremo resulta pertinente precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: *“El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”*.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”*.

En ese contexto, como bien se ha señalado párrafos arriba el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**, por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

Por lo expuesto, lo alegado por **los administrados** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de los administrados, respecto a la imputación de cargos efectuada. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión en los administrados, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

Asimismo, se debe señalar a los administrados que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a los **administrados** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que **los administrados** tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a los administrados les asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que el día 04/12/2021, los administrados en calidad de titulares de la **E/P ALESSANDRA LUZ**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un periodo de tiempo mayor a un (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área prohibida), desde las 00:46:11 horas hasta la 02:39:25 horas del 04/12/2021.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o

⁸ Artículo 173.-Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 04/12/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada de los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02336-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹¹	0.25
	Factor del recurso: ¹²	0.48
	Q: ¹³	20.59 m ³ *0.40= 8.236 t.
	P: ¹⁴	0.50
	F: ¹⁵	0%
M = 0.25*0.48*8.236 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 1.977 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a los señores **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI N° 02758217 y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, identificada con DNI N° 00328371, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), el día 04/12/2021, con:

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de su embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Considerando que, al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, esto es, el 04/12/2021, no fue posible determinar la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera y, de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, la cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de diciembre de 2021, fue Merluza, no obstante, la E/P, no cuenta con permiso para extraer el citado recurso, por tanto, corresponde realizar el cálculo de la multa con el factor del recurso falso volador (segundo recurso predominante), conforme a la lista de recursos predominantes en la zona Tumbes. En ese sentido, el factor considerado para el cálculo de la multa, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2020, corresponderá a 0.48.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPPCHDI; en el presente caso, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 20.59 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado obtenido: 20.59 m³ x 0.40 = 8.236 t.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es 0.50.

¹⁵ No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Se verifica que los administrados cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, no corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DS N° 017-2017-PRODUCE.



MULTA

1.977 UIT (UNA CON NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO

DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO

Directora de Sanciones – PA

